



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 78/2026 bis

En Madrid, a 21 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en representación del CCCC, contra la Resolución, de 20 de marzo de 2026, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se confirma la resolución del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino de fecha 18 de marzo de 2026.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 14 de marzo de 2026, tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima segunda jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino entre los clubes CCCC y RRRR.

En el acta del encuentro, bajo el apartado B - Expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, se hizo constar lo siguiente:

*“CCCC: En el minuto 68 la jugadora (NNNN) JJJJ fue expulsada por el siguiente motivo: Por tocar el balón con la mano evitando un gol dentro del área de penal”.*

**SEGUNDO.** A la vista de lo consignado en el acta arbitral y tras la tramitación del oportuno procedimiento, con fecha 18 de marzo de 2026, el Comité de Disciplina de Primera División acordó:

*“1º Desestimar las alegaciones formuladas por la CCCC y, en consecuencia,  
2º Confirmar la expulsión de la jugadora JJJJ con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.”*

Se impuso, por tanto, sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a Dña. JJJJ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 950,00 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Dicha resolución fue confirmada por el Comité de Apelación de la RFEF con fecha 20 de marzo de 2026.



**TERCERO.** Frente a esta última resolución se alza la recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el que insta que “*tras los trámites que correspondan dicte en su día resolución respecto a Doña JJJJ por la cual estime las mismas, revocando la decisión del Comité de Apelación de la RFEF aquí recurrida, dejando sin efectos la sanción de suspensión de licencia aplicada con base en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF.*”

Tal pretensión se sustenta en los siguientes motivos:

- *APLICACIÓN INCORRECTA DE LAS REGLAS DE JUEGO*
- *COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA RFEF Y DEL TAD.*
- *ERROR MATERIAL MANIFIESTO POR OMISIÓN DE CONTENIDO ESENCIAL Y DETERMINANTE EN LA REDACCIÓN DEL ACTA.*

En anexo al recurso se contiene la petición de suspensión cautelar que ya fue resuelta por esta Tribunal en Resolución de 20 de marzo de 2026 en sentido denegatorio.

**CUARTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado informe de la Real Federación Española de Fútbol, elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido que se ratifica en el mismo, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.

**QUINTO.-** Concedido trámite de audiencia al recurrente, se han presentado alegaciones, tal y como consta en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el



que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** En cuanto al fondo del presente recurso debemos analizar los diferentes motivos que han sido esgrimidos por el club recurrente frente a la resolución recurrida tras cuya lectura conjunta se advierte que, en realidad, se resume en uno solo: el supuesto error material manifiesto en que incurre el acta arbitral en la apreciación de la infracción por la que se ha impuesto la sanción recurrida.

A juicio del Club recurrente, *“la acción no es como la describe la árbitra en el acta y, precisamente, lo que se omite por la árbitra es esencial para sancionar la infracción de una forma (no infracción o amonestación) o de otra más gravosa (expulsión).”*

En este sentido, defiende que *“Es tan obvio que el balón toca en el brazo de la jugadora, como que éste impacta con su mano como consecuencia de haber sido desviado previamente por el muslo de la misma jugadora, lo que objetivamente determina la ausencia de voluntariedad (elemento esencial para que la acción sea sancionada con amonestación y no con expulsión), y omitir esta última circunstancia esencial inherente a la infracción sancionada (rebote del cuerpo de la propia jugadora) conlleva los mismos efectos que los relativos a los de un error material manifiesto”*.

Añade, en fin, que *“Hasta el propio CTA en el “Tiempo de Revisión” publicado con posterioridad a la presentación de las alegaciones por la CCCC considera que las Reglas de Juego fueron mal aplicadas por la colegiada, no debiendo expulsar a la jugadora sino, a lo sumo, debiendo ser amonestada. Por ello, lo que se solicita es dejar sin efectos disciplinarios la sanción de suspensión consecuencia de una decisión arbitral cuyo origen único e irrefutable es una aplicación incorrecta de la Regla de Juego nº 12 de la IFAB y de la Circular nº 3 de la RFEF de la T24/25 (expresamente disponen la ausencia de infracción, o, como mucho, la amonestación como medida disciplinaria, pero en ningún caso la expulsión).”*

Pues bien, a la vista de lo anterior, no puede este Tribunal más que partir de la presunción de acierto del acta arbitral declarada en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF siendo incontrovertido que, como el mismo precepto contempla, tanto los órganos disciplinarios de la RFEF como este Tribunal se encuentran habilitados para, en caso de error material manifiesto, prescindir de las consecuencias sancionadoras derivadas de las decisiones tomadas por los colegiados en interpretación aplicación de las reglas técnicas del juego. No solo es así porque lo prevean el mencionado artículo 27.3 y los artículos 118.2 y 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF, sino también porque tal es la postura pacífica y constante de este Tribunal.

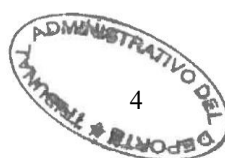
En el caso que nos ocupa, el club recurrente sostiene la existencia de error material manifiesto al considerar que el acta arbitral omite que el balón impactó previamente en el muslo izquierdo de la jugadora antes de contactar con su brazo derecho.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, y como ya tuvieron ocasión de indicar tanto el Comité de Disciplina como el Comité de Apelación de la RFEF, dicha alegación no pone de manifiesto la existencia de un error patente, objetivo y directamente verificable en los términos exigidos para apreciar el error material manifiesto, sino que introduce una versión alternativa de la acción con la finalidad de cuestionar la valoración técnica realizada por la colegiada.

Debe apuntarse que ni el visionado del video aportado ni el cuidadoso examen de sus imágenes permiten acreditar sin ningún género de duda que la jugada tuvo lugar como el Club recurrente entiende que ocurrió; más bien lo contrario, pudiendo concluir que las imágenes aportadas son plenamente compatibles con lo reflejado en el acta arbitral.

Por último, una específica respuesta merece el argumento de la actora relativo a la opinión que la jugada de constante referencia mereció, según indica, al CTA (Comité Técnico de Árbitros) en el programa “Tiempo de Revisión”. En este punto, no podemos sino remitirnos a lo que con carácter general este Tribunal indicó en su Resolución 229/2025 bis sobre la naturaleza y efectos que, con carácter general, son susceptibles de desplegar las opiniones del CTA.

Como se indicó en tal Resolución, “(...) el CTA es un órgano de la RFEF cuyas competencias, funciones y demás circunstancias vienen reguladas en el Título VII del



*Libro I del Reglamento General; mientras que los órganos disciplinarios -el Comité de Disciplina y el Comité de Apelación- se prevén en el Capítulo IV del Título I del Código Disciplinario. Basta ver las funciones y competencias asignadas a cada uno de los citados órganos para concluir que no es posible establecer una suerte de vinculación jurídica positiva entre, por un lado, las opiniones manifestadas por el CTA a través de un programa televisivo en el que se analizan jugadas polémicas y, por otro lado, las decisiones que deben tomar los órganos disciplinarios en el ejercicio de sus funciones cuando extraigan las consecuencias infractoras derivadas de tales jugadas. En definitiva, parece difícil que las opiniones vertidas en este programa, por su naturaleza, pudieran servir, siquiera eventualmente, para acreditar la existencia de un error manifiesto y, en consecuencia, enervar la presunción de veracidad del acta arbitral”.*

Aplicando estas premisas al caso examinado, debemos añadir que lo que se advierte en el video aportado por la parte recurrente, del CTA, es sencillamente una “valoración alternativa” de la jugada controvertida, sin que baste una discrepancia valorativa de lo consignado en el acta arbitral para poder desvirtuar la presunción de veracidad de ésta.

No se cumple, pues, en este caso, aquel requisito establecido por el Tribunal Constitucional y pacíficamente aceptado por este Tribunal según el cual, para apreciar la existencia de un error material manifiesto, debe tratarse “de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse” (por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre).

Procede, en consecuencia, desestimar las alegaciones del recurrente y confirmar el acto impugnado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXXX, en representación del CCCC contra la Resolución, de 20 de marzo de 2026, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se confirma la resolución del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino de fecha 18 de marzo de 2026.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**

